



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 185 -2010/GOB.REG.HVCA/PR

Huancavelica, 27 MAYO 2010

VISTO: El Informe N° 215-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 54585-2010/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal N° 074-2010/GOB.REG.HVCA/ORAJ-cpfy y el Recurso de Apelación presentado por Norman Macario Blanco Campos, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 104-2010/GOB.REG.HVCA/P; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el artículo 208° de la citada Ley establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, de acuerdo con el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar de la citada Ley, por el principio de informalismo las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, y siempre que no afecte derechos de terceros o el interés público;

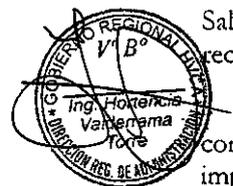
Que, complementariamente en el numeral 7 del artículo 148°, del mismo cuerpo legal, se dispone que en ningún caso la autoridad podrá alegar deficiencias del administrado no advertidas a la presentación de la solicitud, como fundamento para denegar su pretensión;

Que, sobre el particular, en doctrina se señala que en función del principio de informalismo, es de cargo de la autoridad advertir a los administrados de las deficiencias subsanables que sus escritos, recursos o actuaciones, puedan contener y que no puedan ser superadas de oficio por la autoridad; se agrega, que ninguna autoridad podría hacer perder derechos o desestimar pretensiones de los administrados por deficiencias formales que no hubieran sido advertidas al administrado y otorgado el derecho a subsanación;

Que, en virtud al principio de informalismo el recurso presentado por don Fortunato Salvatierra Canales, debe adecuarse al que resulte pertinente, por tanto, debe entenderse como recurso de reconsideración;

Que, siendo esto así, se tiene que el recurrente, interpone Recurso de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional N° 104-2010/GOB.REG.HVCA/PR, por el cual se le impuso la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de treinta y cinco (35) días, en su condición de ex Encargado de la Oficina de Administración de la Gerencia Sub Regional de Churcampá;

Que, el recurrente ampara su pretensión señalando que, la Resolución Ejecutiva





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 185 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 27 MAYO 2010

Regional N° 104-2010/GOB.REG-HVCA/PR, trasgrede el artículo 2, inciso 7 y 23 de la Constitución Política del Estado, el primero respecto al honor y a la buena reputación y el segundo respecto a la legítima defensa, por cuanto la resolución que viene impugnando lo sanciona sin existir medios probatorios suficientes e idóneos donde se acredite la supuesta falta;

Que, de los actuados se advierte que el impugnante fundamenta su impugnación en el respeto "al honor y la buena reputación". La Constitución hace referencia a dos dimensiones de protección de la dignidad humana, la primera referida a la persona en tanto que individuo dotado de inmunidad frente a cualquier agresión a su autoestima y su dignidad objetivada como ser libre e igual a los demás; la segunda como ser que forma parte de un grupo social y se relaciona cotidianamente con sus semejantes. Se mancilla el honor cuando se humilla y se degrada en la condición de ser humano a una persona lanzándole ofensas o agrediendo directamente o haciéndolo ante el público y de cualquier forma. La diferencia es, en todo caso, que en el segundo supuesto, en el caso de la agresión a la reputación social, el honor está comprometido doblemente, como una ofensa hacia uno mismo, y como un desprestigio frente a los demás, desmereciendo la condición de ser social por excelencia que es toda persona (EXP. 4099-2005-AA/TC). En el presente caso no se ha trasgredido el derecho al honor y buena reputación, por cuanto el proceso administrativo disciplinario que se le instauró, se generó en mérito al Informe emitido por su Jefe Inmediato, y se ha seguido un debido procedimiento administrativo, donde se han meritado las pruebas ofrecidas por el impugnante, concluyéndose en una responsabilidad administrativa, esto, en el marco de la autotutela administrativa de la que goza la entidad, entendiéndose la misma como la Potestad de actuar que posee la administración sin la necesaria intervención de un tercero imparcial que le dé certeza y valor jurídico de título ejecutivo y ejecutorio a las manifestaciones de su voluntad (Actos Administrativos), dicho en otras palabras el privilegio de las Administraciones Públicas según el cual sus actos se presumen válidos y pueden ser impuestos a los ciudadanos, incluso coactivamente, sin necesidad del concurso de los tribunales, y al margen del consentimiento de aquéllos;

Que, respecto a la vulneración del derecho de defensa que alude el impugnante; se advierte del análisis de los actuados que se le dio el derecho de defensa, como puede acreditarse en el Expediente Administrativo N° 044-2009/GOB.REG.HVCA/CEPAD, en el cual el recurrente presentó sus descargos respectivos, asimismo se acredita el respeto al derecho de defensa al habersele notificado la Resolución cuestionada, por lo tanto no existe indicio alguno para presumir, que se le haya privado de su derecho a la defensa, por el contrario está haciendo uso del mismo al haber interpuesto el recurso impugnativo sub materia;

Que, estando a lo señalado, el recurrente con sus fundamentos y medios de prueba no desvirtúa las imputaciones del acto resolutivo impugnado, siendo que sus medios de prueba ya fueron calificados dentro del proceso administrativo disciplinario que se le instauró, motivo por el cual la decisión de Primera Instancia debe confirmarse en todos sus extremos;

Que, asimismo, cabe señalar que, los procesos administrativos se rigen, entre otros, por los Principios de legalidad y el debido procedimiento administrativo, previsto en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, mediante los cuales las autoridades administrativas



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 185 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 27 MAYO 2010

deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén conferidas, y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, por lo expuesto deviene INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por Norman Macario Blanco Campos, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 104-2010/GOB.REG.HVCA/PR; quedando agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por don **NORMAN MACARIO BLANCO CAMPOS**, ex Encargado de la Oficina de Administración de la gerencia Sub Regional de Churcampa, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 104-2010/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 09 de marzo del 2010, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 3°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Churcampa e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
PRESIDENCIA REGIONAL
L. Federico Salas Cueva Schultz
PRESIDENTE REGIONAL

